



OFICIO/CJ/ N° 096/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

ANETTE BEYER

C.I. V-10.334.427

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 043** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **ANETTE BEYER**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-10.334.427, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil "**RICHTER GEDEON NYRT**", a la solicitud de oposición de registro N° **2015-019253**, marca **BELAVIA**.

SEGUNDO: REVOCA, El Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **BELAVIA**, registrò N° **2015-019253**.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **BELAVIA**, tramitada mediante solicitud N° **2015-019253**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANETTE BEYER**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.334.427, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **RICHTER GEDEON NYRT,** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a las solicitudes de registro de la marca **"BELAVIA"** solicitud de registro N° **2015-019253**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 3

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-10.334.427, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 100.506, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 644, de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 721, de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **BELAVIA**, solicitada por la sociedad mercantil panameña **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, mediante trámite N° 2015-019253, en clase 05 Internacional, para distinguir: "Productos farmacéuticos y veterinarios, productos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico,..." entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial DRPI-AO-N° 014-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **22/12/2015**, mediante trámite N° **2015-019253**, la sociedad mercantil panameña **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**BELAVIA**", clase 05 Internacional, para distinguir: "Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico," entre otros.

En fecha **16/11/2016**, mediante Boletín N° **568**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **28/12/2016**, la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**BELAVIA**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **22/02/2017**, la sociedad mercantil panameña **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **13/11/2024**, la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **14/10/2025**, mediante Resolución N° **644**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **22/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que, mantiene una familia de marcas en el ramo farmacéutico, lo cual puede causar un daño o error al consumidor por el concepto de similitud en el nombre marcario.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Asimismo, denuncia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto, están destinadas a productos similares o análogos y, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

En este sentido, asevera que ambas marcas, se encuentran en la clasificación 05 Internacional, y que distinguen exactamente los mismos productos.

Que la marca objeto de oposición y a la que concedieron registro **BELAVIA**, reproduce la marca de su propiedad y el Oponente **BELARA**, por lo que no presenta ninguna novedad y tampoco ninguna distintividad, no teniendo un elemento diferenciador o distintivo, limitándose a reproducir el término "**BELA**".

Con lo anterior, la Recurrente Opositora argumenta la existencia del potencial riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca, pudiendo establecer una falsa afinidad entre las mismas, configurando así los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto literal **a)**, establece la configuración de la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Aplicando los criterios de análisis antes descritos al presente caso, se observa que la marca **BELARA** (oponente y registrada), vs **BELAVIA** (opositada y concedida), en su aspecto gráfico, ambos signos comienzan con el término "**BELA**" en letras mayúsculas, siendo el factor diferenciador entre ambas las terminaciones "**RA**" (Oponente) vs "**VIA**" (Solicitada y concedida).

En otro orden de ideas, visto que las marcas confrontadas están destinadas a distinguir productos farmacéuticos, **se hace necesario identificar** si el término por el cual ambas coinciden, "**BELA**", constituye el principio activo en el mercado, que, de ser procedente, por el hecho de ser un elemento denominativo técnico, no puede ser reivindicable.

Bajo este contexto, al efectuar el análisis del denominativo **BELA**, se tiene que su significado en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), corresponde al idioma italiano significando **BELLA**, por otra parte, analizando los principios activos del medicamento **BELARA**, se observa que el mismo está compuesto por dos hormonas cuyas identificaciones en nada asemejan el denominativo **BELA**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Por lo tanto, al no significar el término **BELA** un elemento técnico por el cual se conoce el medicamento, se colige en consecuencia que obedece a una determinación de mercadotécnica a los fines de hacer más publicitado el producto farmacéutico que patrocina la marca **BELARA**.

Visto lo anterior, procederemos a la evaluación de las terminaciones denominativas en conflicto, y en este sentido, podemos observar que la marca oponente termina en "**RA**", y la marca opositada termina en "**VIA**", hecho del cual, **al tener similar terminación en la vocal "A"**, ello produce que **la fonética de ambos signos induzca a confusión**, por lo que se enmarca en la primera circunstancia de improcedencia de registro que es la similitud gráfica y fonética. Así se establece.

En lo que respecta a los productos que patrocinan cada signo, en la marca objeto de oposición **BELAVIA**, se observa que identifica más productos que su oponente **BELARA**. Sin embargo, el simple hecho de coincidir en sus aspectos gráficos y fonéticos en **productos farmacéuticos**, genera confusión en el público consumidor asumiendo una falsa creencia de una misma procedencia o asociación entre empresas. Así se establece.

Como colorario de lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca objeto de oposición contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, es procedente. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-10.334.427**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 100.506, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT**.

SEGUNDO: REVOCA el acto administrativo contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2015-019253.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **BELAVIA**, tramitada mediante solicitud N° 2015-019253.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

